REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-221
Accionante:	Michael Martínez Aldana
Accionado:	EPS Compensar
Decisión:	Tutela - Parcialmente

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Michael Martínez Aldana**, en contra de **EPS Compensar** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, derecho de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día **31 de enero de 2022** radicó un derecho de petición ante la EPS Compensar solicitando el pago de la licencia de paternidad a la que tiene derecho por el nacimiento de su menor hija, para lo cual remitió todos los documentos solicitados.
2. Sin embargo, no recibió respuesta a su solicitud, nuevamente el día **2 de mayo hogaño** radicó un PQR donde solicita nuevamente el pago de la licencia de paternidad, el día **4 de mayo** recibe respuesta donde le solicitan la entrega de otros documentos, sin que le hayan suministrado una respuesta de fondo a su solicitud.
3. El día **19 de mayo** avante radicó de manera física la solicitud del reconocimiento de licencia de paternidad, el día **17 de junio** de esta anualidad, recibe respuesta en la cual le informan que se niega el pago de la licencia por haber radicado la solicitud extemporánea de conformidad con lo establecido en la Ley 2114 de 2021 parágrafo 2.
4. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

La parte accionante, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se ordene a la **EPS Compensar** pagar la licencia de

paternidad correspondiente a 2 semanas, en un término de 48 horas luego de proferido el presente fallo.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EPS Compensar

El apoderado judicial de la EPS accionada, informa al Despacho que se requirió al área del proceso de prestaciones económicas y medicina laboral, para que se pronunciaran al respecto, indicando que la solicitud de reconocimiento de la prestación económica fue radicada solo hasta el día **19 de mayo de 2022** y la menor nació el **19 de enero de 2022**, es decir, que perdió la vigencia de 30 días hábiles que tenía para hacer la radicación ante la EPS, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo: *el único soporte valido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor*. Así las cosas, la entidad que representa ha dado cabal cumplimiento a la normatividad que rige el pago de prestaciones económicas por licencia de "maternidad", es decir, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor por lo que solicita su desvinculación del presente amparo constitucional y en su lugar peticiona que se vincule a la ADRES con el fin de que se autorice el recobro de la licencia de "maternidad" por parte de su representada a esa entidad.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Frente a la licencia de maternidad aduce que esta constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido. Dicha prestación tiene como sustento normativo el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que fuera modificado por la Ley 2114 del 2021 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 este último artículo precisa que el en el régimen contributivo quien debe

reconocer y pagar esta prestación económica son las entidades prestadoras de salud.

> *(…) "Así pues, en lo que respecta a las Licencias de Maternidad, el artículo 236 del CST modificado por la ley 2114 del 29 de julio de 2021 dispone lo siguiente: "1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. (…)*
>
> *Parágrafo 2. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.*
>
> ***La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS**, y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación. Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo. (…)"*

Respecto al cobro ante el FOSYGA, hoy ADRES el artículo 2.6.61.1.2.10 del Decreto 780 de 2016 se estableció lo siguiente:

> *"(...) Las licencias de maternidad y/o paternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licencias aprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana del mes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación.*
>
> ***En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante el Fosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento y pago**" (Subrayas fuera de texto)*
>
> *Finalmente, es importante aclarar que de conformidad con el artículo 2.1.13.1 de Decreto 780 de 2016, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS, se efectúa a la afiliada en calidad de cotizante del sistema:*
>
> *Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes **durante los meses que correspondan al período de gestación.***

Refiere que la entidad a la que representa no le compete el pago y reconocimiento de la licencia de paternidad solicitada, por lo que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada y finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, de inmediatez y contener pretensiones económicas, en consecuencia, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS.

VI. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó copia de la petición del **31 de enero de 2022**, certificado de nacido vivo, registro civil de nacimiento de su menor hija, formato solicitud de prestaciones económicas, certificación bancaria, soporte de radicación del **2 de mayo** hogaño, respuesta **17 de junio de 2022** y certificado de afiliación a EPS.

Por su parte, **la accionada EPS Compensar,** allegó certificado de afiliación, poder, soporte de radicación y respuesta y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** allegó poder.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada una entidad con la cual la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
>
> *iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
>
> *iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
>
> *v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
>
> *vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
>
> *vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
>
> *viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
>
> *ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
>
> *x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
>
> *xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: "*(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta"*[4]

[4] En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *"al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."*[5]

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

[5] Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".

El derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social debe ser visto desde una doble dimensión por una parte, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a principios como la eficiencia, universalidad y solidaridad en los termino establecidos en la Ley, por otra parte es considerado como una garantía irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y los iv) servicios sociales complementarios definidos en la propia Ley, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad social. "*El derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela*"[6]

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **EPS Compensar** vulnera los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política, de **Michael Martínez Aldana** debido a que la EPS accionada no tuvo en cuenta que desde el día **31 de enero de 2022** radicó solicitud de pago de licencia de paternidad a través de correo electrónico, sin que se diera una respuesta a esta solicitud y solo se tuvo en cuenta la solicitud realizada de manera física el día **19 de mayo de 2022**, por lo que le fue negado el pago de la licencia de paternidad a la que considera tiene derecho.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el señor **Michael Martínez Aldana** radicó una solicitud vía correo electrónico: afiliacioneseps_incapacidades@compensarsalud.com el día **31 de enero de 2022** con asunto *solicitud de pago prestación económica*, se adjunta soporte a folio 5 del escrito de tutela y anexos:

[6] Sentencia T -192 de 2019, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

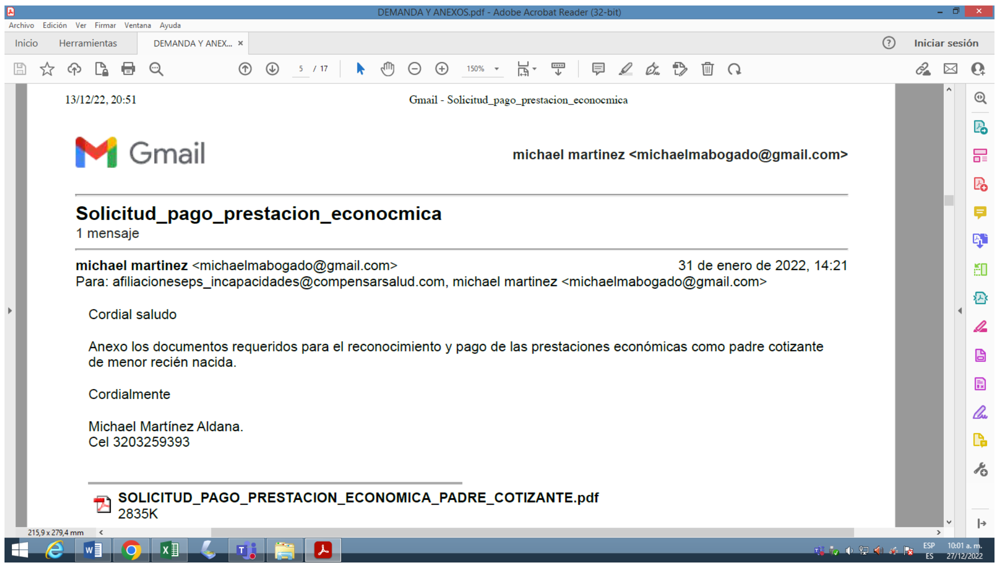

13/12/22, 20:51 Gmail - Solicitud_pago_prestacion_econocmica

Gmail michael martinez <michaelmabogado@gmail.com>

Solicitud_pago_prestacion_econocmica
1 mensaje

michael martinez <michaelmabogado@gmail.com> 31 de enero de 2022, 14:21
Para: afiliacioneseps_incapacidades@compensarsalud.com, michael martinez <michaelmabogado@gmail.com>

Cordial saludo

Anexo los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas como padre cotizante de menor recién nacida.

Cordialmente

Michael Martinez Aldana.
Cel 3203259393

SOLICITUD_PAGO_PRESTACION_ECONOMICA_PADRE_COTIZANTE.pdf
2835K

Refiere el actor que teniendo en cuenta que no recibió respuesta alguna a su solicitud, radicó un PQRS el día **2 de mayo** al correo electrónico gestionPQRS@compensarsalud.com y a la misma se le asigna un número radicado EN2022000179938, con ocasión de este radicado se envía respuesta el día **4 de mayo de 2022** en el cual le solicitan una serie de requisitos adicionales para el reconocimiento de incapacidades, debido a esta situación y a que no le dieron respuesta a su petición inicial de fecha **31 de enero de 2022**, se dirige a las instalaciones de compensar Álamos donde el día **19 de mayo de 2022** y de forma física radica nuevamente los documentos para solicitar el pago de licencia de paternidad, se adjunta soporte remitido por la entidad accionada documento denominado (IYR-Incapacidades No Aut.: 504518007065 - No. Inc.: 2932684 - DocId No.: 1077858861):

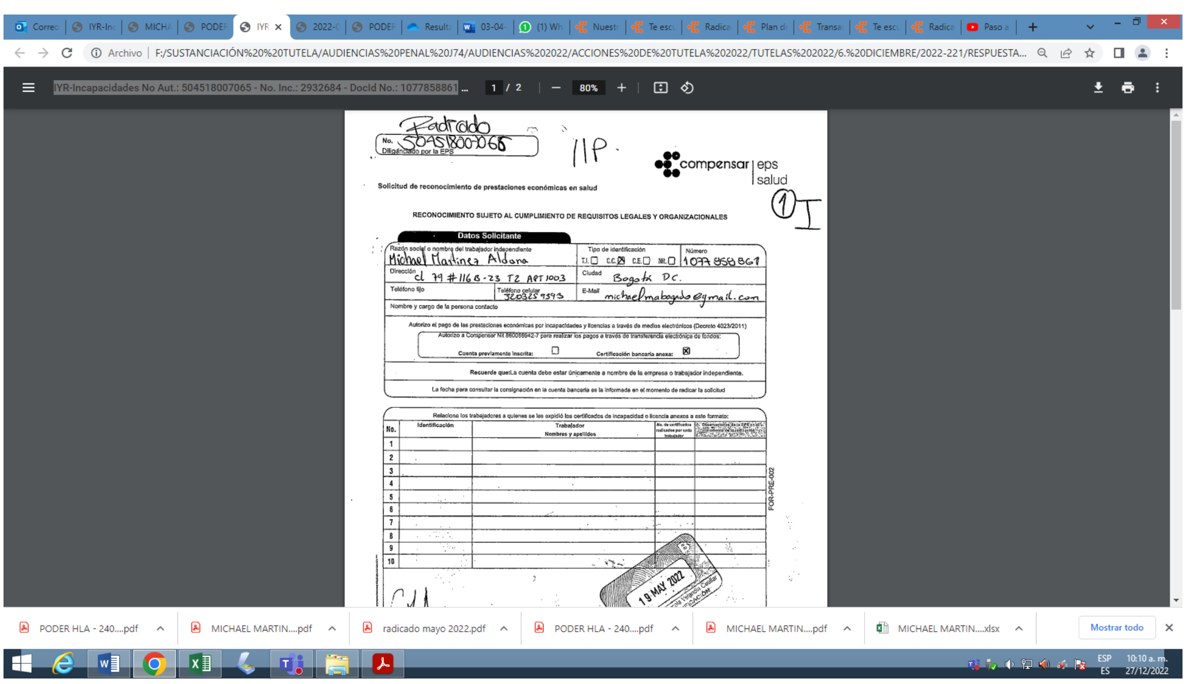

IYR-Incapacidades No Aut.: 504518007065 - No. Inc.: 2932684 - DocId No.: 1077858861

Radicado 5045800065

compensar eps salud

Solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud

RECONOCIMIENTO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ORGANIZACIONALES

Datos Solicitante

Michael Martinez Aldana — 1077858861

Bogotá D.C.

michaelmabogado@gmail.com

19 MAY 2022

El día **17 de junio** el actor recibe respuesta a su solicitud del **19 de mayo de 2022**, a través de correo electrónico donde le informan que se niega el pago de la licencia de paternidad, por haberse radicado de forma extemporánea mayor a 30 días hábiles como lo señala la normatividad vigente que rige la materia.

Sobre este particular, la **EPS Compensar** informa que ha actuado confirme a la Ley, por lo que el actor al radicar fuera del termino su solicitud, el día **19 de mayo de 2022** le fue negada la prestación económica solicitada por extemporaneidad, sin embargo, la entidad accionada no hace referencia a la solicitud radicada desde el **31 de enero** hogaño, como consta en la documental probatoria aportada por el accionante, no se informa tampoco a este Despacho si éste es un canal de comunicación habilitado para la solicitud de este tipo de prestaciones económicas, no hay un claro pronunciamiento al respecto, por el contrario se guardó silencio frente a este particular, por lo que esta Autoridad Judicial entiende que en efecto la solicitud fue radica en debida forma el día **31 de enero de 2022** al correo electrónico afiliacioneseps_incapacidades@compensarsalud.com, asimismo, se debe indicar que no hay un pronunciamiento respecto del PQRS radicado en el mes de mayo por el accionante ante la EPS, sólo se hace referencia del radicado que se hizo de forma física por el accionante el **19 de mayo de 2022**; no se tiene en cuenta que el objeto de esta acción de tutela no es solo la protección al derecho a la seguridad social, sino al derecho de petición y al debido proceso, en ese orden, para este Estrado Judicial se observa vulnerado el derecho de petición con relación a la solicitud radicada desde el **31 de enero de 2022** a través de correo electrónico, pues no se dio una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **Michael Martínez Aldana** y con su falta de respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 se observan vulnerados tambien los derechos al debido proceso y a la seguridad social del actor.

Por lo que, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **EPS Compensar** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero esto no se observa en la respuesta suministrada por la entidad accionada a la solicitud del **31 de enero de 2022**, Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición, invocado por **Michael Martínez Aldana**. En consecuencia, se **ordenará** al Representante legal y /o quien haga sus veces de la **EPS Compensar**, para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el día **31 de enero de 2022**, en consecuencia, si a ello hay lugar se proceda con el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad pretendida.

En caso de que la respuesta sea desfavorable a sus pretensiones el accionante deberá agotar los medios de defensa judicial con los que cuenta para solicitar el pago de este tipo de prestaciones económicas ante la jurisdicción ordinaria.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **EPS Compensar,** informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará desvincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **Michael Martínez Aldana.** En consecuencia, **SE ORDENA ordenará** al Representante legal y /o quien haga sus veces de la **EPS Compensar**, para que**, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el día **31 de enero de 2022**, en consecuencia, si a ello hay lugar se proceda con el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad solicitada. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho en cumplimiento de esta orden. Finalmente, en caso de que la respuesta le sea desfavorable a sus pretensiones, el accionante deberá agotar los medios de defensa judicial con los que cuenta para solicitar el pago de este tipo de prestaciones económicas ante la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ